

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

Teléfono num. 123.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837).
No se publicará en este periódico ninguna edicto o disposición oficial, sea cualquiera la autoridad de que proceda, como no se ordena por el Sr. Gobernador Civil, por cuyo conducto deba remitirse a la imprenta.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN:
En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre . . . 18 »
ADMINISTRACION E IMPRENTA:
Calle de Victoria, 1 y Paño, 4.
En Cartagena, D. Carlos Molina, calle de Villamartín.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en *El Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, a 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.
No se insertará en *El Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.
(«Gaceta» del 17 Junio 1889.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REGLAMENTO PARA EL RÉGIMEN Y SERVICIO DEL RAMO DE CORREOS

(Continuación.)

Art. 359. Las faltas se castigarán, según su entidad, con las siguientes correcciones:

Leves.—Apercibimiento, multa, suspensión de sueldo de uno a quince días.

Graves.—Suspensión de sueldo de diez y seis á sesenta días, postergación limitada.

Muy graves.—Postergación perpetua; separación del Cuerpo.

Art. 360. El apercibimiento será público ó privado, y el primero se verificará, á ser posible, en el despacho del Jefe de la oficina respectiva y á presencia de todos los empleados de la misma que pudieren concurrir sin menoscabo del servicio.

Art. 361. La multa no excederá en ningún caso de la cantidad equivalente á quince días de haber del empleado culpable ni de 125 pesetas, y se hará efectiva en papel de pagos al Estado.

Art. 362. A las suspensiones de sueldo acompañarán siempre las de empleo, y no se harán efectivas hasta que lleguen ó excedan de treinta días.

Art. 363. Será postergación limitada la paralización en el número que ocupe el empleado dentro del escalafón de su clase durante el número de ascensos que se determine, y perpetua la permanencia en el mismo número del escalafón mientras el empleado pertenezca al Cuerpo.

Art. 364. La separación producirá la pérdida de todos los derechos como empleados de Correos y la inhabilita-

ción perpetua para reingresar en el Cuerpo.

Art. 365. Los que indujeren directamente á otros á la comisión de una falta incurrirán en la responsabilidad señalada para la misma.

Esta disposición es aplicable á los Jefes que toleraren ó encubrieren las faltas de sus subordinados.

Art. 366. La reincidencia en faltas que dieran lugar á la imposición por tres veces de una misma pena será corregida con la superior inmediata de las enumeradas en el art. 22 del Real decreto de 12 de Marzo de 1889.

Art. 367. El empleado suspenso con carácter preventivo á quien correspondía ascender en turno de antigüedad, será promovido á la clase superior inmediata, pero si del expediente resultara condenado á postergación perpetua ó limitada se dejará sin efecto su ascenso, que corresponderá al que le siga en el número del escalafón.

Art. 368. Los empleados á quienes se hubiera impuesto la pena de suspensión ascenderán cuando les correspondía, pero seguirán suspensos en su nuevo empleo hasta extinguir por completo la pena.

Art. 369. Los castigos impuestos por faltas muy graves se pondrán en conocimiento de todos los empleados del ramo por medio de circular que la Dirección remitirá á los Jefes de las dependencias, y éstos trasladarán á sus subordinados.

Art. 370. Ninguna de las penas expresadas en el art. 359, excepción hecha del apercibimiento privado, podrá imponerse á los individuos del Cuerpo sino por virtud de expediente en que se haga constar:

1.º El parte oficial é informe de su Jefe inmediato y el pliego de cargos que por el mismo se le haya dirigido.

2.º Los descargos del empleado á quien se imputa la falta.

3.º Informe del instructor del expediente, proponiendo la corrección que á su juicio sea aplicable.

4.º Dictamen del Negociado correspondiente de la Dirección general.

5.º Dictamen del Jefe de la Sección de Correos.

Y 6.º Resolución del Ministro ó del Director general.

Art. 371. Para imponer las penas de separación, postergación perpetua y postergación temporal será además

necesario que el empleado culpable sea defendido por un individuo del Cuerpo, que designará el interesado, ante un Tribunal compuesto de un Inspector de primera clase y dos Jefes de Negociado de la Dirección general, el cual pondrá la pena que á su juicio procede aplicar.

Art. 372. Las faltas que cometan los empleados de Correos que no formen parte del Cuerpo se castigarán con apercibimiento, multa, suspensión, cesantía ó separación, previo expediente gubernativo, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 370.

CAPÍTULO X

Disposiciones generales.

Art. 373. Se concederá á los empleados de Correos, por servicios extraordinarios que presten, las siguientes recompensas:

1.º Declaración de mérito sobresaliente en la hoja de servicios.

2.º Propuesta para condecoraciones libres ó no de gastos.

Una y otra habrán de ser otorgadas precisamente de Real orden, y su concesión se participará á todos los funcionarios del Cuerpo por medio de circular, en que se expresen los servicios extraordinarios que las motivaron.

Art. 374. Para la declaración de mérito sobresaliente á que se refieren el art. 13 del Real decreto de 12 de Marzo de 1889 y el núm. 1.º del art. 373 de este reglamento, servirán de base las calificaciones de que trata el art. 16 del mismo Real decreto, y será precisa la instrucción de expediente previo, en el que informarán:

1.º El Jefe inmediato del interesado.

2.º El Negociado correspondiente de la Dirección general.

3.º La Junta de Jefes del Cuerpo.

4.º El Director general.

Y 5.º La Sección de Gobernación del Consejo de Estado.

Sólo se concederá declaración de mérito sobresaliente cuando de los cinco dictámenes anteriores sean cuatro por lo menos favorables al otorgamiento de esta recompensa.

Art. 375. La declaración de mérito sobresaliente dará derecho al ascenso en el segundo de los turnos establecidos por el art. 13 del Real decreto de 12 de Marzo de 1889.

Cuando en una misma categoría y

clase se hubiere declarado el mérito sobresaliente de dos empleados, ascenderán éstos dentro de aquel turno por el orden que ocuparen en el escalafón respectivo.

Cuando en una clase no exista empleado alguno con mérito declarado, se proveerán en turno de antigüedad absoluta todas las vacantes á que se refiere el art. 13 de dicho Real decreto.

Art. 376. Una vez que la declaración de mérito sobresaliente haya dado lugar al ascenso en este turno del empleado á quien se concedió, se anulará por medio de nota en su expediente respectivo para que en ningún caso pueda ser alegada para un segundo ó ulterior ascenso; pero el interesado podrá optar á nueva declaración en premio de posteriores servicios.

Art. 377. Los empleados cesantes de Correos que por virtud de lo preceptuado en el art. 5.º del Real decreto orgánico fueren llamados á ingresar en el Cuerpo, suscribirán una declaración de no hallarse comprendidos en ninguno de los casos de excepción determinados en dicho artículo.

Cualquiera ocultación de incapacidad dará lugar en todo tiempo á la separación inmediata de los interesados, que serán inhábiles perpetuamente para reingresar en el cuerpo.

Art. 378. Los funcionarios de las categorías de Oficiales y Administradores á quienes correspondiere ascender en turno de antigüedad ó de mérito á las de Administradores é Inspectores respectivamente, habrán de presentar para posesionarse de su nuevo destino el certificado de suficiencia en la materias que constituyen el examen de su ampliación, cuyo documento quedará unido á su expediente.

Si carecieren de él se dejará sin efecto el ascenso, que corresponderá á los empleados que les sigan en antigüedad ó mérito, teniendo aquellos derecho á su promoción en la primera vacante que ocurra de la categoría y clase superior inmediata en su turno respectivo desde que hubiesen sido aprobados en las referidas materias.

Art. 379. Los Administradores subalternos cuyo sueldo sea inferior á 1.000 pesetas anuales, los Ordenanzas, Peatones y Carteros rurales nombrados con carácter interino, habrán de elevar al Centro directivo, por con-

ducto de sus Jefes inmediatos, dentro de los tres meses siguientes á su nombramiento, instancia escrita de su puño y letra pidiendo ser confirmados en sus cargos, y acompañarán á ella los siguientes documentos:

1.º Licencia del Ejército ó de la Armada sin nota desfavorable.

2.º Partida de bautismo ó acta de nacimiento.

3.º Certificado de buena conducta, expedido por el Alcalde de su domicilio.

Los que deseen conservar estos documentos en su poder podrán pedir su devolución, remitiendo en este caso copia literal de los mismos, extendida en papel de la clase 12.º, y una vez cotejado con ésta en la Dirección general, le serán devueltos con el carácter de correspondencia certificada.

Art. 380. Los empleados á que hace referencia el artículo anterior que dejaren de cumplir lo prevenido en el mismo, serán sustituidos por los primeros solicitantes que reuniendo las condiciones determinadas en el art. 29 del Real decreto orgánico remitan al Centro directivo, con sus instancias, los documentos necesarios para acreditarlas, excepción hecha de los que hubiesen sido separados de Correos ó de otros ramos de la Administración pública por virtud de expediente gubernativo ó de sentencia judicial.

Art. 381. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores se entenderá sin perjuicio de lo preceptuado en la ley de 10 de Julio de 1885 y reglamento de 10 de Octubre del mismo año.

Al efecto cuando el Consejo de Rendiciones militares no proponga sargentos ó licenciados del Ejército para las vacantes de aquellas clases, la Dirección lo participarán de oficio á los Administradores principales respectivos, quienes darán conocimiento á los interesados, para que dentro del plazo establecido remitan por conducto de sus Jefes la instancia y documentos correspondientes.

Art. 382. Los expedientes personales de todos los empleados de Correos se custodiarán en la Dirección general, debiendo constar en ellos las hojas de mérito y servicios, cuyas copias, cuando las reclamare alguna Autoridad ó dependencia del Estado, serán visadas por el Director general.

En dichos expedientes se anotarán todos los hechos ó circunstancias que realcen ó disminuyan el mérito de los empleados.

Art. 383. De todo cambio en el destino de los empleados se dará traslado á los Administradores principales respectivos, quienes transcribirán la orden á los interesados.

A las cuarenta y ocho horas de comunicada toda orden de traslado á los interesados cesarán éstos en el cargo que vinieren desempeñando.

El traslado de las órdenes no podrá detenerse más de dos días, á contar desde el momento en que se reciban por los Administradores respectivos.

Art. 384. Todo cambio de destino, de denominación ó de haber y las causas que alteren de algún modo la situación de los empleados, se consignará en el título correspondiente.

Art. 385. De todo nombramiento se

tomará posesión dentro del plazo señalado en la orden, y en su defecto, en el término de treinta días.

Art. 386. Cuando un individuo del Cuerpo sea llamado al servicio de las armas, será dado de baja en el escalafón de su clase; pero tan luego como obtenga licencia ilimitada en el Ejército podrá solicitar su reingreso en el Cuerpo con la categoría y número que antes tuviera, siendo considerado para este efecto como excedente.

Art. 387. Los funcionarios de Correos sujetos á procedimiento criminal por delito, dejarán de percibir sueldo hasta que recaiga sentencia ejecutoria.

Si fueren absueltos se les abonará la mitad del sueldo correspondiente á la época del proceso, y serán inmediatamente rehabilitados con la categoría y número que les corresponda.

En caso de condena serán separados del Cuerpo; pero no privados de sus derechos pasivos, sino en caso de haberlo decretado así los Tribunales.

Art. 388. Los Jefes de las dependencias de Correos se presentarán á recibir órdenes de las Autoridades superiores, cuando éstas se posesionen de sus cargos, y cuando aquéllos lo hicieren ó cesen en los suyos.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de la Guerra para que presente á las Cortes el proyecto de ley fijando la fuerza del Ejército permanente para el servicio del Estado durante el año económico de 1889 á 1890.

Dado en Aranjuez á dos de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve.—
María Cristina.—El Ministro de la Guerra, José Chinchilla.

A LAS CORTES

Al formular el proyecto de ley de fuerzas permanentes del Ejército activo para el año económico de 1889 á 1890, se ha atendido el Ministro que suscribe á las cifras consignadas en el proyecto de presupuesto, en donde se han introducido las economías compatibles con el sostenimiento del contingente necesario para atender á la defensa nacional y al orden público.

En cuanto á los Ejércitos de Ultramar, las cifras de su fuerza se han ajustado á lo estrictamente indispensable para dejar bien atendidas las necesidades del servicio en aquellas provincias.

Con sujeción á lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y autorizado previamente por S. M., tiene la honra de someter á la deliberación de las Cortes el adjunto proyecto de ley.

Madrid 15 de Junio de 1889.—El Ministro de la Guerra, José Chinchilla.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º La fuerza del Ejército permanente de la Península para el año económico de 1889 á 1890 se fija en 92,023 hombres.

Art. 2.º La de los Ejércitos de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, será respectivamente de 19.571 hombres, 3.155 y 8.753.

Madrid 15 de Junio de 1889.—José Chinchilla.

Número 1677.

CONSEJO DE ESTADO

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECRETARÍA

Relación de los pleitos incoados ante este Tribunal.

10 de Junio de 1889.—El Ayuntamiento de Jumilla (Murcia), contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 20 de Marzo de 1889, sobre escepción de la venta de los bienes de dicho Municipio.

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley de 13 de Septiembre de 1888, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 14 de Junio de 1889.—El Secretario mayor, Antonio de Vejarano.

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 1685.

Orden público.—Circular.

En la noche del día 14 del actual le fueron robadas á José Martínez Miñano, entendido por Camarroja, vecino de la villa de Blanca, un par de mulas, cuyas señas á continuación se expresan.

En su virtud, encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, cuerpo de la Guardia civil, Seguridad, Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca de dichas caballerías y detención de las personas en cuyo poder se encuentren sino acreditasen su legítima procedencia, si bien se hace constar que existen fundadas sospechas de que sea el autor del referido hecho, un gitano conocido por el Manchego, que reside indistintamente en Abarilla y Jumilla.

Murcia 18 de Junio de 1889.—El Gobernador, Miguel Aguado.

Señas de las caballerías.

Un par de mulas cerradas de dos ó tres dedos menos de la marca, una negra y otra castaña oscura, siendo la primera castellana y la otra roma.

Tercera sección.

Número 1683.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE MURCIA

Extracto del acta de la sesión celebrada por la Comisión provincial el día 1.º de Junio de 1889.

Presidencia

del Sr. Hernández Almansa.

Con asistencia de los Sres. Fontes y Sáez.

Leída el acta de la anterior fué aprobada.

La Comisión quedó enterada de la Real orden que autoriza á esta Corporación para que pueda adquirir sin las formalidades de subasta, las ropas necesarias á los penados existentes en

las Cárceles de Audiencia de la provincia, y acordó se le preste el debido cumplimiento.

También quedó enterada del oficio en que el Sr. Gobernador civil de la provincia, participa haber admitido la sustitución entre los hermanos Manuel y Mariano García Ordaz.

Se aprueba el proyecto de distribución de fondos para los pagos que podrán hacerse en el próximo mes de Julio.

La Comisión acordó se remitan al Sr. Secretario general del Consejo de Estado, los recursos interpuestos por los mozos Celestino Martínez Martínez y Juan Morales Jiménez, informando á la vez que procede se revoquen los acuerdos apelados y se mande abrir nuevo juicio.

Asimismo acordó se remita á dicho Centro el interpuesto por el mozo Pedro Galindo Sánchez, informando procede se desestime dicho recurso.

Visto el oficio en que el Sr. Gobernador transcribe otro del Alcalde de Pinatar, para que se notifique al mozo Fernando Albaladejo Alajarín residente en Orán, el fallo de soldado sortable, acordó la Comisión que dicho oficio debe ser dirigido al Cónsul de España en aquella población.

La Comisión acordó se conteste al oficio del Juzgado de instrucción del distrito de San Juan, referente á la pregunta que se hace respecto de la materia que era el sello que usaba esta Corporación en 1886: que el citado sello lo mismo que el que usa esta Corporación eran de Cauchou; que se haga presente que en el citado año, apareció falsificado el sello de la Comisión en una serie de certificaciones que se suponían expedidas por estas oficinas: que dichas falsificaciones fueron descubiertas al remitirlas la Capitán general para su compulsá; y que con tal motivo se indicaron á dicha Autoridad los signos exteriores que podían servirle para distinguir los auténticos de los falsos, cuyos signos se transcribirán al comunicar este acuerdo.

Se acuerda que por el Arquitecto provincial, se reconozca el cementerio de la villa de Mazarrón, según ordena el Sr. Gobernador, siendo de cuenta de dicho Ayuntamiento, los gastos que se originen.

También acordó que en caso de que no tengan lugar las subastas anunciadas para los días 3 y 4 del actual, se verifiquen el 27 y 28 á las mismas horas y bajo las mismas condiciones.

Del mismo modo acordó celebrar sesiones: para el despacho ordinario, en los días 14, 21 y 28, á las nueve de su mañana, y para asuntos de quintas, los días 4, 15, 22 y 27, á la misma hora.

Igualmente acordó se informe á Sr. Gobernador, que considera procedente insista en considerar competente á la Administración, en el expediente que instruye el Juzgado de Cartagena referente al embargo hecho en el tren de limpieza de los pozos negros de aquella ciudad.

Con lo que el Sr. Presidente levantó la sesión.—El Presidente, Antonio Hernández Almansa.—El Secretario, José Ledesma.

Tercera sección.

Número 1587.

DIPUTACION DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

CONTADURIA DE LOS FONDOS
DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.MES DE JULIO DEL AÑO ECONÓMICO
DE 1889 Á 1890.

DISTRIBUCION de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

Artículos.	Gastos obligatorios.	Artículos. — Pesetas.	TOTAL	TOTAL
			por capítulos. — Pesetas.	por secciones. — Pesetas.
CAPITULO I.—ADMINISTRACION PROVINCIAL.				
1.º	Personal de la Diputación y Contaduría provincial.	5390 99	9991 78	
	Idem de la Comisión de exámen de cuentas municipales y de pósitos.	838 32		
	Material de la Diputación, Contaduría y depositaria de fondos provinciales.	2424 99		
	Idem de la Comisión de exámen de cuentas municipales y de pósitos.	83 33		
2.º	Sueldo del Archivero y del Depositario de fondos provinciales.	383 33		
3.º	Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.	62 50		
	Material de estas comisiones.	145 83		
4.º	Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes.	495 83		
5.º	Idem de los Médicos de baños y aguas minerales.	166 66		
6.º	Idem de los empleados del ramo de Montes con arreglo á la ley de.	"		
CAPITULO II.—SERVICIOS GENERALES.				
1.º	Gastos de quintas.	1154 16	5254 15	
2.º	Idem de bagajes.	766 66		
3.º	Idem de impresion y publicacion del <i>Boletín oficial</i> .	"		
4.º	Idem de elecciones de Diputados provinciales.	"		
5.º	Idem de calamidades públicas.	3333 33		
CAPITULO III.—OBRAS PÚBLICAS DE CARÁCTER OBLIGATORIO.				
1.º	Personal de las obras de reparacion de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno.	"	372 75	
	Material para estas obras.	"		
	Personal de las obras de conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones que se hallan en el mismo caso.	372 75		
	Material para las mismas obras.	"		
2.º	Gastos de construccion, reparacion y conservacion de las travesías de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno por los pueblos cuyo vecindario pase de 8.000 almas.	"	372 75	
3.º	Gastos de construccion de un presidio correccional en la capital de provincia.	"		
4.º	Gastos de reparacion y conservacion de las fincas provinciales.	"		
		"		
CAPITULO IV.—CARGAS.				
1.º	Diets para los que formen parte de Audiencia.	500 »	3451 32	
2.º	Pensiones concedidas legalmente.	2951 3		
3.º	Intereses y amortizacion del empréstito de aprobado en	"		
4.º	Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorizacion	"		
5.º	Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia.	"		

Artículos.	Artículos. — Pesetas.	TOTAL	TOTAL
		por capítulos. — Pesetas.	por secciones. — Pesetas.
CAPITULO V.—INSTRUCCION PÚBLICA.			
1.º	Junta provincial del ramo.	1443 74	2003 56
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del	"	
3.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la <i>Escuela normal de Maestros</i> .	"	
	Idem id. id. de la <i>Escuela normal de Maestros</i> .	"	
4.º	Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza, gratificacion y visitas.	"	
5.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la <i>Academia de Bellas Artes</i> .	476 49	
6.º	Biblioteca provincial.	83 33	
7.º	Museo provincial.	"	
CAPITULO VI.—BENEFICENCIA.			
1.º	Atenciones de la Junta provincial.	345 83	32040 78
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del <i>Hospital de San Juan de Dios</i> de esta ciudad.	9917 69	
3.º	Idem id. id. de la <i>Casa de Misericordia</i> de esta ciudad.	10113 65	
4.º	Idem id. id. de la <i>Casa de Expósitos</i> de esta ciudad.	7145 77	
	Idem id. id. de la <i>Hijuela de Expósitos</i> de Cartagena.	2087 27	
	Idem id. id. de la id. id. de Lorca.	1524 14	
	Idem id. id. de la id. id. de Caravaca.	906 42	
		"	
CAPITULO VII.—CORRECCION PÚBLICA.			
1.º	Gastos de cárceles.	5583 54	5583 54
2.º	Idem de establecimientos penales.	"	
CAPITULO VIII.—IMPREVISTOS.			
Unico.	Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.	1250 »	1250 »
<i>Gastos voluntarios.</i>			
CAPITULO IX.—FUNDACION Y CONSTRUCCION DE NUEVOS ESTABLECIMIENTOS.			
Unico	Cantidades destinadas á la fundacion ó construccion de nuevos establecimientos de Beneficencia é instruccion pública.	4166 66	4166 66
CAPITULO X.—CARRETERAS.			
1.º	Subvenciones para auxiliar la construccion de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno.	"	704 08
2.º	Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.	704 08	
CAPITULO XI.—OBRAS DIVERSAS.			
Unico	Subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.	"	"
CAPITULO XII.—OTROS GASTOS.			
Unico	Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.	874 98	874 98

Artículos.

Artículos.	TOTAL. por capítulos. — Pesetas.	TOTAL. por secciones. — Pesetas.
------------	--	--

Gastos adicionales.

CAPITULO XIII. — RESULTAS
POR ADICION DE EJERCICIOS CE-
RRADOS.

- 1.º Obligaciones pendientes de pa-
go en 31 de Diciembre de
18 , procedentes del presu-
puesto anterior. »
- 2.º Idem id. en la misma fecha
procedentes de presupuestos
anteriores. »

TOTAL GENERAL. 65698 60

En Murcia á 1.º de Junio de 1889.—El Contador de fondos provinciales,
Germán Andreu.—V.º B.º: El Presidente de la Diputación provincial, Esteve.

Sesión de 1.º de Junio de 1889.

La Comisión provincial se ha servido aprobar la precedente distribución de
fondos.—El Secretario, José Ledesma.

Quinta sección.

Número 1675.

ADMINISTRACIÓN
DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES
DE LA PROVINCIA DE MURCIA

La Dirección general de Propiedades
y Derechos del Estado, en orden de 13
del actual, se ha servido adjudicar á
D. Juan Pérez López, las fincas rústicas
procedentes de propios, números 803,
804, 805 y 806, cuyo remate se celebró
en 7 de Mayo último.

Lo que se publica en este periódico
oficial para conocimiento del intere-
sado.

Murcia 17 de Junio de 1889.—Leo-
poldo Bonilla.

Número 1686.

ADMINISTRACIÓN SUBALTERNA DE HACIENDA
DE TOTANA

Don Joaquín Tuero Madrid, Adminis-
trador subalterno de Hacienda de
este partido.

Hago saber: Que con esta fecha he
dictado la siguiente:

Providencia.

No habiendo satisfecho sus cuotas
correspondientes al cuarto trimestre
del corriente año económico los contri-
buyentes por territorial é industrial
que expresa la precedente relación,
en los dos plazos de cobranza volun-
taria señalados en los anuncios y edic-
tos que se publicaron en el *Boletín ofi-
cial* y en la localidad respectiva, con
arreglo á lo preceptado en el art. 50
de la instrucción de 12 de Mayo de
1888, quedan incursos en el recargo
del 5 por 100 sobre sus respectivas
cuotas, que marca el art. 11 de la ins-
trucción de procedimientos de igual
fecha; en la inteligencia, de que si en
el término de tres días, cuyo pago se
hará constar en el recibo talonario, no
satisfacen los morosos el principal y
recargos referidos, se pasará el apre-
mio de segundo grado. Y para que se
proceda á dar la publicidad reglamen-
taria á esta providencia y á incoar el
procedimiento de apremio, entreguese

original con los recibos relacionados
al Agente ejecutivo de la zona respec-
tiva, el cual firmará el recibí en la
factura que queda en esta Adminis-
tración.

Así lo mando y firmo poniendo el
sello de mi Administración en Totana
á 14 de Junio de 1889.

Lo que se hace público por medio del
Boletín oficial de la provincia, en cum-
plimiento de lo prevenido en el artí-
culo 14 de la Instrucción vigente antes
citada sobre apremios administrativos
y á fin de que llegue á conocimiento
de los contribuyentes de esta zona.

Totana 14 de Junio de 1889.—Joa-
quín Tuero.

Sexta sección.

Número 1684.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE CARTAGENA

Arrendamiento.

Don Francisco Conesa Balanza, Alcal-
de Presidente del Excmo. Ayunta-
miento de esta ciudad.

Hago saber: Que acordado por el
Excmo. Ayuntamiento, se proceda á
nueva subasta del servicio «Extracción
y aprovechamiento de basuras», du-
rante el año económico 1889-90, bajo
el tipo de 1032 pesetas, se señala el día
22 del actual y hora de las once de la
mañana, para que tenga lugar el acto,
con sujeción al pliego de condiciones
que se halla de manifiesto en la Secre-
taría municipal.

Las proposiciones deberán presen-
tarse con arreglo al adjunto modelo,
en pliegos cerrados, durante la media
hora que precede á la designada para
la subasta, verificándose ésta en el
despacho de la Alcaldía, ante la Comi-
sión del ramo que adjudicará provisio-
nalmente el remate al mejor postor,
reservándose el Ayuntamiento el de-
recho de aprobarlo ó no en definitiva.

Los licitadores acompañarán á sus
proposiciones, documento que acredite
haber consignado en la Depositaria del
Excmo. Ayuntamiento, el cinco por
ciento de la cantidad á que asciende el

tipo señalado en concepto de depósito
preventivo, advirtiéndoseles que la
fianza definitiva que han de constituir
en garantía del cumplimiento del con-
trato, será la del veinte por ciento de
la suma que se adjudique el servicio.

Con arreglo á lo prevenido por el
Sr. Gobernador civil de la provincia,
el rematante contrae la obligación de
satisfacer los gastos de inserción de
anuncios en el *Boletín oficial*.

Lo que se anuncia al público para
conocimiento de los que deseen tomar
parte en la referida subasta.

Cartagena 14 de Junio de 1889.—El
Alcalde, Francisco Conesa.—El Secre-
tario, Ginés Cano.

Modelo de proposiciones.

Don N. N... natural de... vecindado
en... se obliga á tomar á su cargo
por todo el año económico de 1889-90,
el arriendo «Extracción y aprovecha-
miento de basuras», por la cantidad de
(en letra) con sujeción al pliego de
condiciones que se halla unido al ex-
pediente respectivo, del que está ente-
rado debidamente.

Fecha: Firma del interesado.

Número 1681.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE BULLAS

No habiendo comparecido los mozos
Baldomero Rodríguez Jiménez, Cristó-
bal García Portero, Domingo Fernán-
dez Rocamora, Francisco Fernández
Béjar, Francisco García Palacios, Fe-
lipe Rivas Pérez, Fernando Fernández
Sánchez, Ginés Valera Valiente, Ginés
García García, Gregorio Pérez Fernán-
dez, Juan del Rosario (expósito), Juan
José Espín Guirado, José María Fer-
nández García, José Espejo Tamboleo,
José María (expósito), Juan Portero
Guirado, Mateo Puerta Fernández y
Ramón Cabezas Vicente, del alista-
miento de este año, al acto de la clasi-
ficación y declaración de soldados an-
te este Ayuntamiento, no obstante ha-
ber sido citados en debida forma, se
han instruido los oportunos expedien-
tes con arreglo á las disposiciones del
art. 87 y siguientes de la vigente ley,
y por sus resultados han sido declara-
dos prófugos por esta Corporación en
sesión ordinaria del día veinticuatro
de Marzo último, con las condenacio-
nes consiguientes.

En tal concepto, se les llama, cita y
emplaza para que comparezcan inme-
diatamente ante mi autoridad, á fin de
ser presentados ante la Excmo. Comi-
sión provincial para su ingreso en la
Caja respectiva; apercibidos de ser tra-
tados en caso contrario con todo el ri-
gor de la ley. Y por lo que afecta al
buen servicio del Estado y cumpli-
miento de las leyes, ruego y encargo á
todas las Autoridades y sus agentes se
sirvan procurar su busca, captura y
remisión á este Municipio de los cita-
dos prófugos, ó su presentación ante la
Comisión provincial.

Bullas á 15 de Junio de 1889.—El
Alcalde Presidente, José María Ca-
rreño.

Séptima sección.

Número 1679.

AUDIENCIA TERRITORIAL
DE ALBACETE

Secretaría de gobierno.

Relación de los Jueces municipales
nombrados por el Illmo. Sr. Presi-
dente de esta Audiencia para los
pueblos de esa provincia durante el
bienio de 1889 á 1891.

Caravaca.

Caravaca, D. Diego Angosto Jaén.
Moratalla, D. Cosme Ramón Renda
Ruiz.

Cehégín, D. Francisco Ruiz Alvarez
Castellanos.

Calasparra, D. Gabriel Guillén Soler
Cartagena.

Cartagena, D. Crisanto Lorente Val-
cárcel.

Fuente-álamo, D. José Antonio Gar-
cía Sánchez.

Cieza.

Abanilla, D. Antonio Salar Ruiz.
Abarán, D. Domingo Gómez Gómez

Blanca, D. Cayetano Parra Ruiz.
Cieza, D. Pascual Marín González.

Fortuna, D. Federico Aroca Candel.
Ojós, D. Pedro Martínez López.

Ricote, D. Anacleto Rosa Candel.
Ulea, D. Antonio Tomás Sandoval:

Villanueva, D. Esteban Gambín Ro-
bles.

Lorca.

Aguilas, D. Juan Romero Amorós.
Lorca, D. Antonio Pinilla Mateos.

Mula.

Albudeite, D. Blas Martínez Casca-
les.

Alguazas, D. Joaquín Asís Molina.
Archena, D. Andrés Lorente Baue-
gas.

Bullas, D. Antonio Royo Bruñó.
Campos, D. José Garrido Rubio.

Ceuti, D. José Alfonso Navarro.
Cotillas, D. Ginés Fernández Mar-
tínez.

Lorquí, D. Pedro Ruiz Guillamón.
Molina, D. Pedro José Espallardo

Yagües.
Mula, D. Patricio Guillén Luna.

Pliego, D. Antonio Martínez Huer-
tas.

Murcia (San Juan).

Boniel, D. Mannel Carrillo Pérez.
San Pedro del Pinatar, D. José Páez

Montesinos.
San Javier, D. José Sáez Barceló.

San Juan (Murcia), D. Agustín Abril
Ruiz.

Murcia (Catedral).

Alcantarilla, D. Eduardo Jiménez
López.

Catedral (Murcia), D. Salvador Mar-
tínez Moya.

Pacheco, D. Aquilino Ruiz Martín.

Totana.

Aledo, D. José Antonio García Pa-
llarés.

Alhama, D. Alfonso Cerón López.
Librilla, D. Francisco López Her-
nández.

Mazarrón, D. Miguel López López.
Totana, D. Luis Zamora Martínez.

La Unión.

La Unión, D. José Sánchez Segado.

Yecla.

Jumilla, D. Enrique Jiménez Trigue-
ros.

Yecla, D. Vicente Cano-Manuel y
Maza de Lizana.

Albacete 16 de Junio de 1889.—El
Secretario de gobierno, Francisco Sán-
chez.

Sección no oficial.

SECCIÓN RELIGIOSA.

Santo de hoy.—San Gervasio.

Murcia.—Impr. de Juan Hernández.